



BOLETIN OFICIAL

DEL

OBISPADO DE SALAMANCA

Las reclamaciones se harán, en el preciso término de un mes, a la Dirección del BOLETÍN ECLESIAÍSTICO, calle de la Rúa, 59.

NUESTRO EXCMO. PRELADO

Se halla bastante mejorado de la enfermedad que le ha obligado a suspender la Santa Visita Pastoral, el Excmo. e Ilmo. Sr. Obispo de la diócesis.

S. E. I. agradece muy afectuosamente la delicada atención con que se han interesado por su salud sus buenos hijos los salmantinos, autoridades, corporaciones, el clero, religiosas y demás fieles diocesanos.

Después de dárselas a Dios, el Rmo. Prelado da a todos las más expresivas gracias.

SECRETARÍA DE CÁMARA

CIRCULAR

Ampliando las licencias ministeriales a los confesores

Próximo el tiempo para el cumplimiento Pascual, y a fin de remover las dificultades que pudieran ocurrir a los confesores, el Excmo. e Ilmo. Sr. Obispo de la diócesis se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Facultar a los confesores para que, al tenor y forma de las licencias de que disfrutan, puedan absolver de los pecados reservados al Prelado en el Sínodo diocesano, desde la Dominica tercera de Cuaresma,

hasta la tercera de Pascua de Resurrección, ambas inclusive, con el cuidado de imponer a los penitentes la debida penitencia y de advertirles la gravedad de estos pecados, para evitar la reincidencia, exhortándoles a tomar la Bula de la Santa Cruzada, si es que aún no se hubiesen provisto de ella, por el privilegio especial que sobre este punto contiene; pues al usar benignamente el Excmo. e Ilmo. Obispo de su autoridad, desea que no redunde en menosprecio del inestimable favor otorgado por la Santa Sede.

2.º Autorizar a todos los confesores de la diócesis para que, durante el tiempo por el cual se les otorga la anterior facultad en orden a los casos reservados, puedan habilitar *ad petendum, remota occasione peccandi*, imponiendo penitencia grave y saludable. La fórmula para esta absolución es *et facultate apostolica mihi subdelegata, habilito te et restituo tibi jus amissum ad petendum, debitum conjugale*.

3.º Por último, procuren los Sres. Párrocos y confesores enterarse detenidamente de lo que disponen las Constituciones Sinodales del Obispado (libro II, tit. 7.º, n. LV y LVI).

Salamanca, 28 de Febrero de 1916.

DR. AGUSTIN PARRADO,

Secretario.

OTRA

A fin de que tenga debido cumplimiento lo ordenado por la Sagrada Congregación de Sacramentos, en su Decreto de 8 de Agosto de 1910, acerca de la edad en que los niños han de ser admitidos a la primera Comunión, recordamos a los Sres. Curas Párrocos y encargados de parroquias, el deber que tienen de leer al pueblo en lengua vulgar el citado decreto, dentro del tiempo señalado para el precepto de la Confesión anual, según expreso mandato de Su Santidad.

Dicha resolución se publicó en el BOLETÍN OFICIAL de esta diócesis, traducida a nuestro idioma, en el número 1.º del año 1911, páginas 10 y siguientes.

Salamanca, 28 de Febrero de 1916.

DR. AGUSTIN PARRADO,

Secretario.

ADMINISTRACIÓN DE CRUZADA

CIRCULAR

Con el fin de cumplir—como es debido—el artículo del Reglamento de Cruzada, que manda a los Administradores diocesanos y Secretarios Contadores enviar a la Comisaría General de Toledo el acta de las bulas sobrantes de cada año, dentro del mes siguiente al día en que se publica la nueva Bula, nuestro Excmo. y Rvdmo. Prelado se ha servido disponer que los señores curas párrocos y encargados de parroquia, devuelvan a esta Administración las bulas sobrantes de la predicación del año 1915 dentro del corriente mes de Marzo, y que al devolverlas, hagan la liquidación con la Administración diocesana. Transcurrido el plazo indicado, se considerarán como expendidas todas las bulas que no hayan sido devueltas y del importe de ellas se reintegrará la Administración de la nómina personal respectiva.

Salamanca, 1.º de Marzo de 1916.

El Administrador de Cruzada.

DR. AGUSTIN PARRADO.

Arzobispado de Granada

Excmo. e Ilmo. Sr. Obispo de Salamanca.

Muy Sr. mío y venerado Hermano:

Tengo el honor de participar a V. E. que a instancias de esta Junta preparatoria del 2.º Congreso Catequístico, en atención a no ser muy favorables las circunstancias actuales para la celebración del mismo, con el ilustrado parecer de los Rmos. Prelados que asistieron al de Valladolid, se ha acordado dilatar su apertura hasta el año de 1917.

Lo que ruego a V. E. se digne publicar por los medios que estime convenientes, para conocimiento del Clero y fieles de esa diócesis.

Quedo con la más distinguida consideración de vuestra excelencia afmo. H.º a. s. s. y c. q. b. s. m.—

† JOSÉ, *Arzobispo de Granada.*

Granada, 20 Enero de 1916.

LA NUEVA BULA DE CRUZADA ESPAÑOLA

Por su marcado interés práctico transcribimos los siguientes fragmentos referentes al

SUMARIO DE AYUNO Y ABSTINENCIA

§. 1. Leyes generales en España para los que no gozan del Indulto.

60. Antes de explicar los nuevos privilegios, bueno es recordar sumariamente el derecho común todavía obligatorio en nuestra Patria para los que no participan de la nueva Bula.

AYUNO

61. Desde los *veintiún años* cumplidos hasta incoados en los varones los *sesenta* y en las mujeres los *cincuenta* obliga el ayuno a todos los fieles en los siguientes días:

1.º Toda la Cuaresma desde el miércoles de Ceniza hasta el sábado Santo inclusive.

2.º Miércoles, viernes y sábados de las cuatro Témperas.

3.º Vigilias de Pentecostés, de San Pedro y San Pablo, de Santiago Patrón de España, de la Asunción de Nuestra Señora, de Todos los Santos, y de Navidad.

4.º Viernes y sábados de Adviento.

62. *Nota.*—Si algún día de ayuno cae en las fiestas generales mandadas guardar por Pío X (1), o en las restablecidas después, v. gr., en España la de San José y el Corpus Christi, o bien en las de los Patronos de los pueblos suprimidas pero que siguen celebrándose solemnemente y con gran concurso del pueblo; el ayuno y abstinencia (no la prohibición de promiscuar) está dispensado. Además los Sres. Obispos tienen facultad para dispensar asimismo en otras fiestas suprimidas por Pío X, siempre que se celebren devotamente con la conveniente concurrencia del pueblo (2).

ABSTINENCIA DE CARNE

63. Obliga por ley general, hasta ahora vigente, a

(1) Motu proprio, de festis, 2 Julio 1911.

(2) S. Cong. del Conc., 3 Mayo 1912, SAL TERRAE, 1, 657.

los que tienen siete años cumplidos en los siguientes días:

- 1.º Días de ayuno arriba enumerados.
- 2.º Domingos de Cuaresma.
- 3.º Viernes del año.

Notas.—1.ª Además en la Cuaresma, incluso los domingos, obliga a los mismos fieles que tienen uso de razón la abstinencia de huevos y lacticinios.

2.ª En los días señalados con los números 1.º y 2.º hay prohibición de promiscuar para los mayores de siete años aunque estén dispensados del ayuno y abstinencia por coincidir en esos días una fiesta.

3.ª Las dispensas de la abstinencia por concurrir alguna festividad de las indicadas siguen las reglas que dijimos para la dispensa del ayuno en las mismas circunstancias (1).

§. 2. Privilegios de la nueva Bula

PERSONAS PRIVILEGIADAS

64. *Indulto particular.*—Todos los nacionales o extranjeros *residentes* en España o en sus territorios, Legaciones o barcos, aunque sea por poco tiempo, gozan de todas las gracias de estos Indultos aunque se trasladen al extranjero, según expusimos arriba número 11, siempre que, además del Sumario de Cruzada propio de su clase, tomen el que les corresponde de ayuno y abstinencia.

65. *Indulto colectivo.*—Este puede ser para familias naturales o civiles de seis personas o menos, y tiene la propiedad de valer en toda su extensión también para los familiares, huéspedes y comensales, desprovistos de privilegio alguno en esta materia, si comen con los que han tomado dicho Indulto familiar (2).

Gran ventaja es ésta para evitar molestias y angustias de conciencia en los convites dados por familias

(1) SAL TERRE, I, 257.

(2) No hay fundamento sólido para aplicar el Indulto colectivo a las Congregaciones eclesiásticas y religiosas que no son propiamente familias en el sentido canónico de la palabra, sino corporaciones y asociaciones; ni se pueden entender así en el contexto de la Bula, como se ve al autorizarse en él taxativamente *a la madre de familia*, para tomar el Indulto surtiendo así éste todos sus efectos.

cristianas y, sobre todo, en el régimen ordinario de las que tienen frecuentemente huéspedes en casa.

Tampoco será de menos utilidad en muchos casos la prerrogativa de que este Sumario surta todos sus efectos, si lo quiere la madre de familia.

66. *Privilegio de los pobres.*—En lo tocante sólo a la abstinencia y ayuno, los que necesitan, según se dijo en el número 19, su trabajo para sustentarse a sí y a los suyos, aunque posean algunos bienes y no consuman todo el salario que ganan, tienen por liberal concesión del Papa y sin ninguna otra carga de tomar Indulto alguno, ni aun la levisima exigida antes de rezar al efecto *un Padrenuestro*, los mismos privilegios que los ricos tomando los Sumarios.

Pero si quieren lucrar las indulgencias y otras gracias Pontificias, es menester que se provean de los Indultos correspondientes.

PERSONAS EXCEPTUADAS DEL PRIVILEGIO DE ABSTINENCIA

67. No se excluyen de la dispensa de abstinencia, según el texto expreso de la Bula, sino los Regulares de ambos sexos, que *por voto especial* están obligados a no usar en todo el año más que manjares cuadragesimales.

68. En cuanto a la abstinencia y a los ayunos mandados por las diversas Constituciones y reglas de las familias religiosas, aunque la presente Bula no excluye positivamente a dichos religiosos en tales casos, parece sin embargo que deben considerarse excluidos según la declaración, equivalentemente general, de la S. Congregación de Religiosos en primero de Septiembre de 1912.

En la cuestión que la motivó se preguntaba si los Indultos Apostólicos en que se conceden en Europa y fuera de Europa, y especialmente, en América latina, dispensas o mitigaciones de la abstinencia del ayuno se habían de aplicar también a los Institutos religiosos en dichas regiones establecidos. Y se respondió: *Afirmativamente en cuanto a la abstinencia y ayuno prescritos por ley general* a dichos religiosos, siempre que no se les excluya expresamente en el Indulto; pero que de *ninguna manera se les habían de aplicar las dispensas en cuestión, cuando se tratase*

de ayunos o abstinencias mandados en sus Constituciones, a no ser que en el Indulto apostólico se hiciera mención especial de que en esos puntos les comprendía la dispensa (1).

Lo cual no consta en el texto de nuestro Breve Pontificio ni se puede inferir legítimamente de sus cláusulas finales.

69. Por tanto: en la dispensa de las leyes generales de la abstinencia y ayuno los religiosos que tomen los indultos de la nueva Bula, o que de ellos estén exceptuados por razón de especial pobreza, gozan de los mismos privilegios que los otros fieles; pero en la observancia de los ayunos y abstinencias de sus reglas, parece que deben acomodarse a sus respectivos Institutos y según la obligación generalmente en ellos establecida, que suele ser tan sólo bajo culpa leve, y aun frecuentemente sin ninguna culpa morol.

ABSTINENCIA DE CARNE Y CALDO DE CARNE, SIN AYUNO.—DÍAS:

70. Los viernes de las Témporas de Pentecostés, Septiembre y Adviento: 3.

Nota.—La abstinencia en estos tres días no se prescribía en las anteriores Bulas.

ABSTINENCIA DE CARNE Y CALDO DE CARNE, CON AYUNO.—DÍAS:

71. 1.º Los viernes de Cuaresma: 7.

Vigilias de Pentecostés, Asunción y Navidad (*trasladada al sábado anterior de las Témporas*): 3.

AYUNOS.—DÍAS:

72. Para los que gozan del Indulto, de los 59 días anteriores *quedan sólo 24*:

1.º En las semanas de Cuaresma: miércoles, viernes y sábado: 21.

2.º Vigilias de Pentecostés, Asunción y Navidad: 3.

Pero es de advertir que la *Vigilia de Navidad* con todo lo comprende, o sea *el ayuno y abstinencia*, se anticipa y *se traslada al sábado anterior* de las Témporas de Adviento.

CONDIMENTOS Y LACTICINIOS EN AYUNOS Y ABSTINENCIAS

73. Bien sean de abstinencia solamente, bien de

(1) Act. A. Sedis IV, 627.

abstinencia y de ayuno, en todas las comidas, colaciones y refecciones de cualquiera clase: es lícito absolutamente a todos usar condimentos de grasa de cualquiera especie (1) y tomar lacticinios y huevos (leche, queso, mantequilla etc.) (2).

COMIDA EN DÍAS DE AYUNO.—PROMISCUACIÓN

74. Con la facultad de usar los condimentos, huevos y lacticinios en cualquier día y en cualquiera refección, según acabamos de exponer, y carne y caldo de carne en todos los días menos los trece de perfecta abstinencia, queda en todo su rigor para los que ayunan la regla antigua de una sola comida perfecta al día.

Pero en ella los obligados a ayunar, y en todas las otras refecciones los que no ayunan, cuando no es día de abstinencia están autorizados unos y otros para comer carne, y siempre que pueden comer carne están facultados también para mezclarla con pescado en la misma comida. Pues la ley de no promiscuar en los días de ayuno queda completamente abolida para los que gozan de los privilegios de la nueva Bula.

PARVEDAD Y COLACIÓN DE AYUNO

75. En cuanto a la *calidad de los alimentos*, además de la acostumbrada en España para estas refecciones, se puede emplear la grasa de todas clases; y como alimentos, además, huevos y lacticinios en sus diversas formas.

Acerca del pescado en la colación, la disciplina observada por lo común en otras naciones es más am-

(1) Entre las grasas permitidas figuran la manteca de cerdo, el tocino derretido incluso los chicharrones que quedan de exprimir la grasa siempre que no sean en tal cantidad que pasen de condimento; las grasas de cualquiera clase de animales y la manteca artificial (margarina) etcétera. SAL TERRAE, I, 259. El caldo de carne se asimila en todo a la carne y, por consiguiente no puede emplearse ni como condimento en los días en que hay abstinencia. La razón es porque en sí mismo el caldo de carne, según revela el análisis, es químicamente diverso de la grasa; y, sobre todo, porque así lo ha establecido, antes la jurisprudencia o estilo de las SS. Congregaciones, y ahora expresamente el nuevo Breve Pontificio. No se excluye sin embargo el caldo en que se cuece solamente el tocino, no el jamón.

(2) Queda abolido por completo el antiguo Indulto de lacticinios.

plia que la seguida por costumbre *hasta ahora* en la mayor parte de España.

No consta que esta restricción española haya desaparecido en virtud de la nueva Bula, a pesar de haberse permitido en ella para la colación huevos y lactinios, que son de mayor importancia que el pescado.

Pero bien se puede presumir que si acude a la Santa Congregación del Concilio la autoridad competente pidiendo una declaración extensiva del Indulto, no dejará la Santa Sede de permitir que en nuestra patria pueda seguirse la regla general.

76. Por lo que toca a la *cantidad* en la colación y el desayuno, no hay que andar escrupulizando porque ahora se permita hacer uso de la grasa y tomar huevos y lactinios.

A nadie se deben negar dos onzas, o con leve motivo alguna más, en el desayuno o parvedad de la mañana, y las ocho o diez onzas de la noche, porque en dichas refecciones con los manjares antes permitidos se usen también en adelante huevos y lactinios en virtud de la presente Bula.

Pues, por una parte, la norma que fija dichas cantidades no se ha de entender matemáticamente; y, por otra, no está sólo formulada por los doctores para regiones como la nuestra, donde la colación se compone por lo común de pan, frutas, verduras, legumbres y sus derivados, sino también para otros puntos de la cristiandad y *para la misma Roma*, donde se usan para las colaciones no sólo peces pequeños (*pisciculi*, que decían los antiguos moralistas), sino toda clase de pescado.

Ahora bien: lo que se autoriza en el pescado, empleado *ex aequo* en la colación con los demás alimentos de pan, legumbres, frutas, etc., bien se puede aplicar a los lactinios y huevos. Tanto más, cuanto el espíritu del nuevo Indulto es evidentemente de benigna suavidad para facilitar el cumplimiento de los preceptos del ayuno (1)

(1) La restricción que ponen algunos AA. como Lehmkuhl y Noldin se refiere al *uso exclusivo* de huevos y lactinios en la cantidad total permitida generalmente para la parvedad y colación de ayuno. En tal hipótesis de *uso exclusivo* (que no suele darse frecuentemente en la práctica) claro está que habría de disminuirse un tanto la proporción.

DISPENSA DE ABSTINENCIA Y EL AYUNO

77. Todos pueden, por justo y racional motivo, ser dispensados por los propios confesores de la ley de la abstinencia y del ayuno.

En lo cual se nota también la mayor amplitud que concede en esta materia la nueva Bula de Cruzada, pues antes la facultad de dispensar no podía ejercitarse más que por los Prelados y los Curas Párrocos, o por otras personas autorizadas por la Santa Sede. Ahora se hace más asequible a todos la dispensa.

78. No se requiere para ella causa grave, de suyo suficiente para excusar de los preceptos de la abstinencia y del ayuno, sino una causa *justa y razonable* cualquiera que ésta sea: v. gr., estudio u otra ocupación intelectual, un viaje, dudas sobre si el motivo es o no suficiente para reputarse exento de ayuno, evitar disgustos en las familias cuando los padres u otra persona superior llevan a mal el ayuno de sus subordinados, la poca facilidad de guardar la abstinencia en algunas expediciones o viajes, etcétera.

§. 3. Privilegios especiales

CASA REAL

83. *Privilegiados.*—Los personajes que a la Real Casa pertenecen, la servidumbre de Palacio que vive de la mesa Real, los huéspedes y comensales.

Ayuno.—Solamente en los viernes de Cuaresma.

Abstinencia.—El miércoles de Ceniza y Viernes y Sábado Santos.

Nota—En los días generales de ayuno y abstinencia para los fieles no pueden promiscuar en los banquetes de gala las personas privilegiadas que antes dijimos; como tampoco en los viernes de Cuaresma, ni en la Semana Santa.

EJÉRCITO.

84.—*Ayuno y Abstinencia.*—1.° Todos los soldados y clases hasta sargentos inclusive durante todo el año; y los demás súbditos castrenses de cualquier grado en las expediciones de guerra o de campaña: están libres totalmente de la ley de abstinencia y ayuno.

85. 2.º Fuera de esas circunstancias, los miembros del ejército desde oficiales para arriba, están solamente obligados: *al ayuno* el miércoles de Ceniza, los viernes y sábados de Cuaresma y toda la Semana Santa; y a la *abstinencia* de carnes: el miércoles de Ceniza, los viernes de Cuaresma y los cuatro últimos días de la Semana Santa. Y, siempre que pueden comer carne, les es lícito promiscuar.

87. 3.º Estos privilegios valen para los que pertenecen a la milicia activa; y se extiende solamente *en cuanto a la abstinencia* a sus familiares, criados y comensales que viven en su compañía y comen de su mesa, con tal que el militar no esté ausente de su casa por más de tres días.

§. 4. Acumulación de privilegios

87. Las facultades contenidas en los mencionados Indultos de ayuno y abstinencia, tanto en el general de Cruzada como en los especiales de la Casa Real y del Ejército, se pueden acumular en la misma persona, siempre que en ella concurren las diversas circunstancias de dichos privilegios; con lo cual viene a suavizarse todavía más para no pocos en España la ley de la abstinencia y ayuno.

(Del comentario del P. Mostaza.)

OBSERVACIONES SOBRE LAS GRACIAS PRECEDENTES (1)

§ I

Sobre la colación y la parvidad.

228. No parece que pueda comerse pescado en la colación (ni mucho menos en la parvidad). Pues aunque parezca que permitiéndose huevos y lacticinios, que es más, debe darse por concedido el pescado, que es menos, pero tratándose de la colación, las dispensas y las costumbres son de interpretación strictísima, y así en ella no vale el argumento *a pari* ni *a fortiori*, sino que hay que atenerse estrictamente a las palabras de Indulto o a lo que autoriza la costumbre.

(1) Refiérense a las del Sumario de Ayuno y Abstinencia. (Nota de la R).

229. Véase lo que escriben *Sabetti-Barret*:

“*Utrum concessa dispensatione vel stante legitima consuetudine sumendi lactinia, hoc ipso ova etiam intelligantur permisa?* RESP. *Affirm.*, quia ova et lactinia dicuntur aequiparata. Excipe tamen casum restrictionis expressae. Excipe etiam serotinam refectiunculam; in qua id solum sumi potest quod expresse permittitur vi indulti aut consuetudinis.” (Comp. Theol. mor., n. 334, q. 3.º, ed. 19 1906).

Antes, n. 332, q. 9, dicen:

“Quare male quis deduceret, independenter a consuetudine, posse in coenula adhiberi ova aut etiam butyrum ex eo quod lactinia permittantur in principali refectioe. Imo fieri potest ut alicubi vi consuetudinis butyrum sumi possit, non autem caseus, aut pisces parvi permittantur non autem magni.”

230. Sólo será lícito comer pescado en la colación donde la costumbre legítima lo autorice. En España, generalmente, la costumbre no lo autoriza, como declaró la S. C. del C. en 6 de Agosto de 1910. Hay, no obstante algunas regiones, en las que la costumbre lo autoriza v. gr.: en Asturias y Galicia. (Véase *Razón y Fe*, vol. 31, p. 227; *Guri-Ferreres*, vol. 1, n. 499).

231. En cuanto a la cantidad, nótese lo que escribe el P. *Lehmkuhl*, vol. 1. n. 1463 (ed. 11.ª):

“In Germania circa qualitatem cibi, si carnes excipias, non est multum distinguendum; consuetudo enim permittit quoslibet cibos esuriales lactiniis inclusis, immo et ovis; id tamen moneam, neque cibi *totam* permissam quantitatem ex solidioribus cibus sumi posse; atque forte satis laxum fuerit duo ova permittere, quae si mediocris magnitudinis sunt pondus quatuor unciarum adaequant. Quodsi ea tandem sumuntur, eo magis id, quod reliquum est, ex levioribus tantum cibi addi potest.”

Coincide también *Noldin*, De praeceptis, n. 683, n. 2:

“Quoad *qualitatem* ciborum in collatione solum cibi leviores non admodum nutritivi permittuntur ut offa, panis, fructus, olera, legumina, dulciaria etcétera; quodsi validiores cibi sumantur ut ova, caseus, pisces, etc., quantitas proportione debita minuenda est.”

232. Tanto la leche como los huevos son substan-

cias nutritivas, y así no parece que pueda tomarse en la parvidad más que un solo huevo, sin pan, ni otra cosa nutritiva; o dos onzas de leche, o una onza de leche con el café que se quiera, y una onza de pan et-cétera. Véase lo que dice *Lehmkuhl*, vol. 1, n. 1461 (ed. 11.^a).

“Frustulum autem illud tum potione earum rerum, quae aliquid nutrimenti habeant, ut chocolati, cafeti, etc. cum mixtione sacchari, tum parva panis quantitate consistere potest: ita tamen, ut quantitas rerum nutrimentum duarum unciarum pondus non excedat. (Uncia aequat circiter 30 grammata.)— Quoniam vero lex jejunii a solido cibo magis abhorret quam a potu, regulam sane laxiorem ille statuerit, qui duas uncias panis permiserit, etsi pro potu vix aliquid nutritivi sumat.”

§ II

Sobre la ley de no promiscuar (1)

233. La ley de no promiscuar carne con pescado es relativamente moderna en la Iglesia, pues la impuso Benedicto XIV en 30 de Mayo de 1741 por su Constitución *Non ambigimus*, § 4 (*Bulario de Bened. XIV*, vol. 1, pág. 22). Véanse también las Constituciones del mismo Pontífice *In Suprema*, de 22 de Agosto del mismo año, § 2 (*Bulario*, 1. c., pág. 29); *Si fraternitas*, de 8 de Julio de 1744 (*Bulario*, 1. c., pág. 159), y *Libentissime*, de 10 de Junio de 1745, § 3 y siguientes (*Ibid.*, pág. 234 y sig.).

234. La Iglesia tiende cada día más a suavizar esta ley de la promiscuación, y así, aunque Benedicto XIV declaró en 5 de Enero de 1755 que obligaba no sólo en los días de ayuno, sino también en los de sola abstinencia, verbigracia, en los viernes de entre año; pero Gregorio XVI, con fecha 15 de Febrero de 1834 (*Collectanea S. C. de Prop. Fide*, vol. 1, n. 883), la restringió a los días de ayuno y a los domingos de Cuaresma, y permitió la promiscuación en los demás días entre año de sola abstinencia.

235. Igualmente, aunque en 18 de Enero de 1834

(1) Adviértase que esta ley solo reza para aquellos que no han tomado el Indulto de Ayuno y Abstinencia (Nota de la R).

(*Acta S. Sedis*, vol. 1, pág. 428) la Sagrada Penitenciaría había contestado que esta ley obligaba aun a los que comían carne por hallarse *enfermos*; pero en 9 de Enero de 1899 (*Acta S. Sedis*, vol. 32, pág. 563) declaró que los tales enfermos quedaban exentos de dicha ley.

236. En este último sentido parece, en efecto, que fué impuesta por Benedicto XIV, esto es, como una compensación de la gracia que se les concedía a los sanos, y, por consiguiente, sólo a los que comen carne en virtud del indulto o dispensa; pues hubiera sido un contrasentido que mientras se iba ensanchando la facultad de comer carne en favor de los sanos, a los enfermos, sin darles ningún favor en este punto, se les hubiera impuesto una carga que nunca había existido para ellos.

237. La ley de no promiscuar obliga de suyo aun en los días en que se dispensa juntamente ayuno y abstinencia (*S. C. del Conc.*, en 24 de Diciembre de 1912).

En Filipinas y en muchas naciones de la América latina se ha obtenido dispensa de esta ley para tales días. Cfr. *Gury-Ferreres*, vol. II, n. 1119 a.

§ III

El caldo de carne

238. Se puede usar sin necesidad de indulto, en los días de ayuno y en los de abstinencia, el aceite con el que se había frito la carne (*S. Poenit.*, 17 de Noviembre de 1897).

239. En los días y comidas en que no se puede comer carne tampoco se puede tomar CALDO DE CARNE, y esto, aunque por indulto esté permitido el uso de los condimentos de grasa (*S. Poenit.*, 30 de Enero de 1866: *Collectanea S. C. de Prop. Fide*, vol. 1, n. 1.281).

240. Pero, no obstante, aunque esté vigente la ley de no promiscuar, se puede mezclar en una misma comida pescado con caldo de carne o viceversa, carne con caldo de pescado. Así lo había declarado la Sagrada Penitenciaría, en 8 de Febrero de 1828 (*Collectanea S. C. de Prop. Fide*, n. 801, edición 2.^a), y hace poco, contestando a una consulta del señor Obispo de Barcelona, lo confirmó (8 Agosto 1910).

241. Algunos negaron que el poder tomar caldo de carne en algún día o comida, presuponga la facultad de comer carne en aquel día o comida, verbigracia, por el Indulto cuádragesimal; y pensaron que pudiéndose mezclar pescado con caldo de carne, y viceversa, era indicio de que el caldo de carne no se consideraba como carne, y así que se podía tomar dicho caldo, no sólo siempre que se podían tomar lacticinios. v. gr., por la Cruzada, sino aun en la colación.

242. Si el caldo de carne, decían, no es carne, no ha de suponer tal privilegio, y si es carne, queda excluído por el mismo privilegio, que se concede con la condición de no promiscuar carne y pescado. No se comprende, decían, por qué el caldo no es carne para los efectos de la promiscuación y lo es para los de la abstinencia.

243. Esto era un error que nacía de no distinguir dos leyes perfectamente distintas: la que prescribe la abstinencia de carne en ciertos días, y la que prohíbe la promiscuación de carne con pescado.

244. En virtud de la primera ley, los días que no se permite comer carne, tampoco se permite comer caldo de carne, como enseñan todos los autores. Pero la ley que prohíbe la promiscuación sólo veda el mezclar carne con pescado, no carne con caldo de pescado, ni pescado con caldo de carne. Esto nace del alcance de ambas leyes; en primer lugar, porque Benedicto XIV, preguntado por el alcance de su ley, dijo que por se prohibía meclar "*carnes ipsas et pisces*," (Cfr. Bull. Benedicti XIV, vol. 1, pág, 159, Const. *Si Fraternitas*, donde se verá como precisa el significado de *epulas licitas atque interdictas*.)

245. En segundo lugar, porque los autores han considerado ya desde el principio esta ley de la promiscuación como de interpretación estricta, y que así sólo comprendía las carnes estrictamente dichas, etc. (Véase *D' Annibale*, t. III, n. 137, nota 26.)

246. Y es de advertir que esta interpretación estricta del alcance de la ley de promiscuación es tan antigua como la misma ley, pues ya se halla en *Franzoja*, *Theologia Morum*, lib, III, tract. VI, c. 3, dub, 2, animadv. 2, cuya edición 1^a, que tenemos a la vista, se publicó en Bolonia en 1760.

247. En cambio, el alcance de la ley de abstinencia es muy distinto, y hasta hoy no ha habido un solo autor que haya entendido que la ley de abstinencia no prohibía el caldo de carne en todos los días y comidas que prohíbe la carne. Véase *Razón y Fe*, vol. 26, p. 501 504; vol. 28, p. 238 sig.

(Del Comentario del P. Ferreres S. J. sobre la Bula.)

AYUNOS Y ABSTINENCIAS SEGUN LA NUEVA BULA

Tabla-resumen de los días de abstinencia y ayuno para los que disfrutaban los privilegios de la nueva Bula

Días de abstinencia

- 1.º Los siete viernes de Cuaresma.
 - 2.º Los tres viernes de Témperas fuera de Cuaresma.
 - 3.º Las tres vigilias:
 - a) De la Natividad del Señor (trasladada al sábado anterior de las Témperas de Adviento).
 - b) De Pentecostés.
 - c) De la Asunción de Nuestra Señora.
- Total: trece días de abstinencia.

Días de ayuno

- 1.º Los miércoles, viernes y sábados de Cuaresma.
 - 2.º Las tres vigilias:
 - a) De la Natividad del Señor (trasladada al sábado anterior de las Témperas de Adviento).
 - b) De Pentecostés.
 - c) De la Asunción de Nuestra Señora.
- Total: veinticuatro días de ayuno.

Días de abstinencia y ayuno desde el día 1.º de Enero de 1916 a 1.º de Enero de 1917

8	Marzo.	Miércoles de Ceniza...	Ayuno sin abstinencia.
10	»	Viernes.....	Abstinencia y ayuno.
11	»	Sábado.....	Ayuno sin abstinencia.

Primera semana de Cuaresma

15	Marzo.	Miércoles.....	Ayuno sin abstinencia.
17	»	Viernes.....	Abstinencia y ayuno.
18	»	Sábado.....	Ayuno sin abstinencia.

Segunda semana de Cuaresma

22	Marzo.	Miércoles.....	Ayuno sin abstinencia.
24	»	Viernes.....	Abstinencia y ayuno.
25	»	Sábado.....	Ayuno sin abstinencia.

Tercera semana de Cuaresma

20	Marzo.	Miércoles.....	Ayuno sin abstinencia.
31	»	Viernes.....	Abstinencia y ayuno.
1	Abril	Sábado.....	Ayuno sin abstinencia.

Cuarta semana de Cuaresma

5	Abril	Miércoles.....	Ayuno sin abstinencia.
7	»	Viernes.....	Abstinencia y ayuno.
8	»	Sábado.....	Ayuno sin abstinencia.

Semana de Pasión

12	Abril	Miércoles.....	Ayuno sin abstinencia.
14	»	Viernes.....	Abstinencia y ayuno.
15	»	Sábado.....	Ayuno sin abstinencia.

Semana Santa

19	Abril	Miércoles.....	Ayuno sin abstinencia.
21	»	Viernes.....	Abstinencia y ayuno.
22	»	Sábado.....	Ayuno sin abstinencia.
10	Junio.	Sábado.....	{ Vigilia de Pentecostés. Abstinencia y ayuno.
16	»	Viernes de Témporas.	Abstinencia sin ayuno.
14	Agosto	{ Vigilia de la Asunción de Nuestra Señora. }	Abstinencia y ayuno.
22	Septiembre.	Viernes de Témporas.	Abstinencia sin ayuno.
22	Diciembre.	Viernes de Témporas.	Abstinencia sin ayuno.
23	»	{ Sábado de Témpo- ras. Vigilia antipa- da de Navidad..... }	Abstinencia y ayuno.

CRÓNICA

SANTA PASTORAL VISITA

El día 28 del pasado mes de Enero, aprovechando la ocasión de las Santas Misiones que se estaban dando en algunos pueblos del Arciprestazgo de Cantalapiedra, comenzó S. E. I. a practicar la Santa visita pastoral en los pueblos de dicho Arciprestazgo.

A las cinco de la tarde del citado, hizo la entrada solemne en Espino de la Orbada, siendo recibido a la entrada del pueblo por el Ayuntamiento, niños de las escuelas y casi todos los habitantes del pueblo. Ya en la iglesia, en la que fué recibido con las solemnidades de costumbre, dirigió su palabra a los fieles y visitó la iglesia.

Al día siguiente, celebró el santo sacrificio de la misa y administró la sagrada comunión a 300 personas. Después de dirigir de nuevo su palabra a los fieles, administró el santo Sacramento de la Confirma-

ción, y por la tarde, después de visitar la casa rectoral, escuelas de instrucción primaria y las dependencias de la iglesia, regresó a Salamanca.

En la mañana del día 4 de Febrero, a pesar de la lluvia que caía, fué recibido con el mayor entusiasmo por el religioso pueblo de Arabayona de Mógica. En la iglesia hubo plática de S. E. I., visita de la iglesia y confirmación. Por la tarde visitó la ermita del Santo Cristo de Hornillos, antiguo convento de Basilio, admirando la limpieza y buen estado de conservación en que está, a pesar de su antigüedad, prueba evidente del celo de su digno párroco. Al día siguiente celebró misa S. E. I., distribuyendo la Sagrada Comunión a más de 350 personas, saliendo inmediatamente para Pedroso, cuyos vecinos le esperaban ya en el camino y le acompañaron en medio de aclamaciones y cánticos religiosos hasta la iglesia, en que fué recibido con las ceremonias prescritas por el Pontifical. A continuación hubo plática y visita, y por la tarde plática y confirmación, después de la cual regresó S. E. a Salamanca.

Una enfermedad que ha padecido después el reverendísimo Prelado y de la cual, afortunadamente se encuentra bastante mejorado, le ha impedido continuar la Santa Visita que ha quedado suspendida hasta nueva orden.

CERTAMEN LITERARIO

ORGANIZADO POR LA

JUNTA PROVINCIAL DEL TERCER CENTENARIO DE LA MUERTE DE MIGUEL CERVANTES

La Junta provincial de Salamanca, para conmemorar el tercer Centenario de la muerte del *Príncipe de los Ingenios Españoles*, en sesión del día 20 de Enero de los corrientes, acordó la celebración de un Certamen literario para solicitar de los amantes de las Bellas Letras la ofrenda de su devoción al inmortal autor del *Quijote*.

Que si es exígua la remuneración que la Junta ofrece a los vencedores en la noble lid, tendrán en cambio galardón cumplido por su elevado anhelo de ensalzar la gloria más legítima de nuestra Literatura y honor de la raza española, en el aplauso de esta culta ciudad de Salamanca.

Los temas y premios del Certamen, son como sigue:

Tema primero

“Bibliografía del *Quijote* en las Bibliotecas de Salamanca,„ Premio del Ilmo. Sr. Rector de la Universidad de Salamanca, 100 pesetas.

Tema segundo

“Salamanca en las obras de Cervantes. Referencias, elogios, alusiones a nuestra ciudad, costumbres universitarias y locales en las obras del inmortal escritor,„ Premio del excelentísimo Ayuntamiento de Salamanca, 100 pesetas.

Tema tercero

“Tríptico de sonetos en elogio de D. Quijote, Dulcinea y Sancho,„ Premio del Excmo. Sr. Obispo de Salamanca, 100 pesetas.

Tema cuarto

“Valor crítico de las noticias que da Cervantes en su *Viaje al Parnaso*,„ (Tema reservado a los alumnos de los centros docentes salmantinos). Premio del Instituto de Salamanca, consistente en un ejemplar de la edición del *Quijote* anotada por D. Francisco Rodríguez Marín, con encuadernación de lujo.

Tema quinto

“Ambiente salmantino en la época de Cervantes,„ Crónica literaria. Premio de la Excmá. Diputación provincial de Salamanca.

Condiciones del Certamen

1.^a Todos los trabajos han de ser enteramente inéditos y estar escritos en lengua castellana. Cada uno ha de tener un lema y vendrá acompañado con un pliego cerrado y sellado, en cuya parte exterior se repetirá el lema, expresándose en el interior el nombre, apellido, residencia y domicilio del autor, para que sean conocidos oportunamente en el caso de obtener el premio. Los pliegos correspondientes a las obras que no sean premiadas, o quedaran sin abrirlos.

2.^a Si alguno de los autores quebrantare directa o indirectamente el anónimo, quedará sin opción a premio. Tampoco se concederá al que en el pliego cerrado use nombre supuesto o pseudónimo, o falte en él de algún modo a la verdad y al secreto que exige la justicia.

3.^a Los autores remitirán sus escritos a la Secretaría de la Junta provincial del Centenario (calle de García Barrado, número 59, principal), hasta el día 15 de Abril próximo.

4.^a Los lemas de los trabajos premiados se publicarán en los periódicos de la ciudad, para conocimiento de sus autores,

quienes podrán concurrir al acto solemne de la adjudicación de premios para dar lectura de los mismos, en todo o en parte, según disponga la Junta.

5.^a Los trabajos que se presenten, no se devolverán a sus autores.

6.^a La Junta provincial del Centenario, juzgará del mérito de las obras presentadas al Certamen y concederá los premios correspondientes, si a ello hubiere lugar.

Salamanca, 20 de Enero de 1916.—El Gobernador Presidente de la Junta, *Manuel Ruiz y Díaz*.—El Secretario, *Antonio García Boiza*.

EL ILMO. SR. DR. D. JOSÉ TORRAS Y BAGÉS, OBISPO DE VICH

Fortalecido con los Santos Sacramentos, y después de penosa enfermedad, sobrellevada con admirable resignación, ha fallecido muy santamente en Vich el día 7 del mes pasado, su glorioso y egregio Prelado, el Ilmo. Sr. Dr. D. José Torras y Bagés.

Nació en San Valentín de Cabañés (Barcelona), el 12 de Septiembre de 1846. Fué preconizado Obispo de Vich el 19 de Julio de 1899 y consagrado solemnemente el 8 de Octubre del mismo año.

Orlaba su frente, la triple aureola del Doctorado en Derecho, en Filosofía y Letras, y en Sagrada Teología.

La Academia de Buenas Letras de Cataluña lo contaba como el primero de sus esclarecidos miembros. Filósofo, sociólogo, jurista, teólogo, descuella en sus admirables Pastorales tan variadas ciencias con fulgente brillo.

Su Pastoral "El Internacionalismo Papal," mereció carta muy laudatoria del Santísimo Padre Benedicto XV, y su especial bendición.

Amó fervientemente a Cataluña, sus prerrogativas, su idioma.

El día 4 del pasado recibió el Santísimo Viático con edificante fe y piedad; el 6 le fué administrada la Extremaunción, y terminada la ceremonia dirigió a los circunstantes una tierna alocución. Glosó las palabras que el Señor dijo a sus Apóstoles en su postrer despedida *Amaos los unos a los otros* y los comentó con

textos de la Sagrada Escritura y de los Santos Padres. Pidió perdón a todos, dióles la última bendición, dictó en el mismo lecho de la agonía—En nostre llit d'agonia—la postdata a su última Pastoral titulada *La ciencia del patir*.

A media tarde entró en agonía; harto dolorosa fué (dice el *Boletín* de Vich, 8 de Febrero) pero habituado a la contemplación de la muerte, cuya simbólica calavera cubierta con el solideo episcopal tenía a un lado de la cama, miróla acercarse sereno; y rodeado de los suyos, — apagóse plácidamente su preciosa existencia terrena, pasando a vivir en el seno de Dios, de la manera que se exhala un perfume y con la majestad del sol que se hunde en su ocaso.

Vich, Cataluña y España han perdido a uno de sus más grandes Prelados.

La Prensa católica le ha dedicado sendos y merecidos elogios. Aun la heterodoxa rinde homenaje a tan egregio Obispo.

Descanse el venerable Prelado en la paz del Señor.

NECROLOGÍA

Ha fallecido D. Marcelino García, Cura párroco de Diosguarda, en la diócesis de Ciudad-Rodrigo.

Pertenecía a la Hermandad de Sufragios espirituales del Clero, por lo cual los señores socios se servirán aplicarle la misa y los tres responsos reglamentarios.—R. I. P. A.

BIBLIOGRAFIA

Sermones de Cuaresma predicados en la Colegiata de San Bartolomé de Valencia el año 1914 por el *P. Fr. Lorenzo G. Sempere, O. P.* Un tomo de 276 páginas tamaño 19×12 cms., impresión clara sobre papel vergé. En rústica, 1'50 pesetas; encuadernado en tela, 2 pesetas. Pedidos: Librería Religiosa de M. Belenguer, Campaneros, 9, Valencia.

El ilustrado y celoso Dominico P. Sempere ofrece esta colección de sermones predicados con tanto provecho de los fieles de la Colegiata en San Bartolomé, principalmente a los

sacerdotes jóvenes en el ministerio de la predicación, como él dice en su prólogo. Nosotros creemos que no sólo a los noveles, sino también a los más curtidos en el arte de la oratoria Sagrada, ha de ser de suma utilidad, por ser modelos irreprochables por su fondo y por su forma.

El mejor elogio que puede hacerse de este libro es el de que su autor ha conseguido el objeto que se propone, que es el ajustar la predicación cristiana a los moldes repetidas veces trazados por la Santa Sede y los venerables Prelados de la Iglesia, inspirados en el deseo de ofrecer a los fieles la palabra de Dios con toda la pureza en que se contiene en las Sagradas Escrituras y en el testimonio de los Santos Padres, cortando así de raíz el abuso tan frecuente como lamentable de predicar otras materias, más a propósito para agradar al mundo que para la santificación de las almas.

No dudamos en recomendar a los reverendos sacerdotes la adquisición de esta obra, cuyo contenido es de veinte sermones, basados todos sobre los Santos Evangelios de los días que es costumbre predicar la Cuaresma en Valencia.

Catecismo Mariano Pedagógico, por el doctor D. Federico Santamaría Peña, 128 páginas en 16.^o; 30 céntimos en cartón y 10 id. en rústica. — Peñuelas, 20, Madrid.

La fecunda pluma del Sr. Santamaría, que acaba de publicar dos tomos de *Reflexiones sobre los Evangelios del año*, para alivio del Párroco y vulgarización del Evangelio, nos sorprende con esta obra simpática.

Este precioso Catecismo de la Santísima Virgen está dividido con mucho ingenio en cuatro partes semejantes a las del Catecismo de la Doctrina Cristiana; 1.^a, lo que se ha de *creer* de la Virgen; 2.^a, lo que se le ha de *rezar*; 3.^a, lo que se ha de *practicar* en honor de María, y 4.^a, lo que se ha de *recibir*. Lleva como apéndice una excelente explicación de la nueva Bula y una colección de cantos a María.

Siendo su autor el teólogo catequista Dr. Santamaría, que antes ha publicado las cuatro series de *Diálogos Catequísticos*, el *Catecismo Razonado de la Sagrada Eucaristía*, las *Meditaciones Catequísticas sobre la Gracia Divina* y, sobre todo, el *Ripalda al alcance de los niños*, tan aplaudidos por Prelados, pedagogos y periodistas, es innecesario hablar de su orden perfecto, de su admirable método cíclico, de su exactitud y profundidad teológica, de su claridad meridiana.

Es excelente regalo para las Hijas de María, para los que

pertenecen a las Congregaciones Marianas, para los niños de las Catequesis y Escuelas, para todos. Bien pudiera estudiarse en las Escuelas en los meses y días dedicados a María. Este librito está llamado a difundir por todas partes con la verdadera devoción a María el Reinado dulcísimo y salvador de la Madre de Dios.

EL DÍA DE LA PRENSA CATÓLICA.—*Manos a la obra.*—*El Emmo. Sr. Cardenal Almaraz bendice el proyecto.*—*Acuerdos de la Junta Central.*—*Un manifiesto a los católicos españoles.*

En su domicilio social (San Isidro, 14, Sevilla), se reunió el día 30 de Enero, la Junta Central de la *Asociación Nacional de la Buena Prensa* para tratar del proyecto presentado a la misma, por el director de *Ora et Labora*, referente a la creación en España del *Día de la Prensa Católica*.

El R. P. José Moreno Estévez, Presbítero del Oratorio, que ocupaba la Presidencia, dió cuenta del proyecto a la Junta, haciendo constar, a la vez, que había obtenido ya para el mismo la aprobación y bendición del Emmo. Sr. Cardenal Almaraz.

En vista de ello, y después de haber hecho uso de la palabra varios miembros de la Directiva, entre ellos los señores Gómez Basteró y Marqués de la Reunión de Nueva España que expresaron su deseo de que la Junta pusiera manos a la obra sin pérdida de tiempo, se tomaron, por unanimidad, los siguientes acuerdos:

- 1.º Aceptar con el mayor entusiasmo, haciéndolo suyo, el proyecto de crear en España el *Día de la Prensa Católica*.
- 2.º Publicar en breve un Manifiesto dirigido a los católicos españoles invitándolos a colaborar en esta obra nacional; y
- 3.º Hacer públicos estos acuerdos por medio de la Agencia Católica de Información y de las publicaciones católicas.

BOLETÍN DE ACCIÓN SOCIAL, órgano de la Federación Católico-agraria salmantina y de las instituciones promovidas por la Junta diocesana de acción católico-social.

Revista mensual. Precio de suscripción: año dos pesetas. Hemos recibido el primer número de esta Revista, con la que establecemos el cambio y la recomendamos a nuestros lectores, deseando al nuevo colega grandes éxitos y larga vida.

GRANDE Y ANTIGUA FUNDICION DE CAMPANAS

DE

CONSTANTINO DE LINARES

Carabanchel Bajo.-MADRID

Esta antigua fundición, dedicada exclusivamente a la fundición de campanas, ofrece sus servicios a los párrocos y encargados de iglesias de la diócesis de Salamanca, bien para la refundición de las rotas en forma Romana-Esquilón o de la especialidad de la casa. Los portes de ferrocarril, tanto de las rotas como las nuevas, son de cuenta de la casa. El pago puede hacerse a plazos, bien por mensualidades, trimestrales, semestrales o por anualidades, a gusto de los clientes. Se garantizan los servicios de esta casa por tiempo de diez años. Si durante dicho tiempo se rompe alguna, se refundirá otra gratuitamente, sin poner para ello disculpa de ninguna índole.

Tarifa de precios de refundición de las rotas

	El kilo.		La arroba.
Campanas de 1.000 kilos en adelante, a	0,80	ptas. a	9,20 ptas.
— 700 a 1.000.....	0,85	—	9,78 —
— 500 a 700.....	0,90	—	10,30 —
— 400 a 500.....	0,95	—	10,88 —
— 300 a 400.....	1,00	—	11,50 —
— 200 a 300.....	1,10	—	12,30 —
— 100 a 200.....	1,30	—	14,30 —
— 20 a 100.....	1,60	—	17,75 —

Merma en la refundición el 6 por 100, el metal que se añade será al precio de siete reales libra. Las campanas que se fundan en esta casa tendrán la aleación de puro COBRE y ESTAÑO en proporciones del 23 al 25 de estaño por el 77 al 75 de cobre.

La exactitud con que ha cumplido los compromisos esta casa y por el resultado de sus campanas, ha merecido la recomendación de la mayor parte de los *Boletines Eclesiásticos* de España.

Pidan catálogo o presupuesto y manden los diámetros de filo a filo de las campanas rotas para hacer presupuesto aproximado.

Constantino de Linares.-Talleres de fundición de campanas en Carabanchel Bajo, Madrid

SALAMANCA.—Imp. de Calatrava, a cargo de Manuel P. Criado.